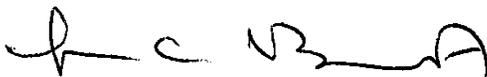


SECRETARIA. Patía - El Bordo, Cauca, 22 de marzo de 2023.- Doy cuenta a la señora Jueza con la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2023-00012-00. Sírvase proveer.



LUIS CARLOS BOTINA ACHURY
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
PATÍA – EL BORDO, CAUCA
Carrera 3ª Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)
Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 63

Patía – El Bordo, Cauca, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.- DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES N° 19-532-31-84-001-2023-00012-00

Demandante: LEIDI VANESA GÓMEZ MOSQUERA
Demandada: S.A.L.G., menor de edad, hija de la demandante.

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte que:

- Es necesario que se informe en el acápite de HECHOS si existen o no otros herederos determinados del presunto compañero permanente fallecido, a parte de la menor de edad demandada.
- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso y a fin de integrar en debida forma el contradictorio; la demanda debe dirigirse contra todos los herederos determinados del fallecido BRAYAN DARÍO LASSO

DORADO que se conozcan, al igual que contra los herederos indeterminados del mismo solicitando el emplazamiento de éstos. Asimismo, se requiere que se allegue copias actualizadas de los folios de registro civil de nacimiento de la demandante y del fallecido BRAYAN DARIO LASSO DORADO, para efectos de verificar posibles anotaciones de matrimonio, sociedad conyugal, o sociedad patrimonial debidamente declarada, entre ellos o con otras personas.

- La pretensión SEGUNDA no cumple cabalmente con lo indicado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, pues en ella, además de la disolución (que si es procedente), se solicita que se ordene la liquidación de la sociedad patrimonial demandada y la adjudicación de los bienes que, según se relaciona en la demanda, conforman el patrimonio social. Al respecto, se debe tener en cuenta que, en casos como éste, la liquidación y adjudicación de bienes de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, si a ello hubiere lugar; no se realiza dentro de este trámite declarativo, sino dentro del respectivo trámite de sucesión del presunto compañero permanente fallecido.

Por lo expresado, la demanda analizada no cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso. Por lo tanto, se procederá a inadmitirla por las causales indicadas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 90 del mencionado Código, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo en caso de no hacerlo. Además, se le recuerda a la apoderada de la demandante que, al presentar la subsanación, debe tener en cuenta lo indicado en el artículo 93 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

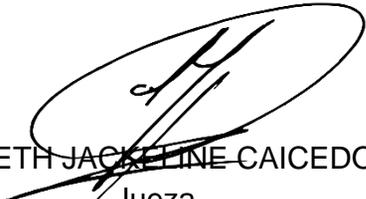
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2023-00012-00, propuesta por la señora LEIDI VANESA GÓMEZ MOSQUERA, en contra de su hija menor de edad S.A.L.G.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda referida, so pena de rechazo en caso de que no se corrija dentro de dicho término y en la forma indicada en este auto.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada SANDRA ZONELLY MUÑOZ ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 25.597.436 y portadora de la tarjeta profesional N.º 358.362 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada judicial de la señora LEIDI VANESA GÓMEZ MOSQUERA, de acuerdo a los fines y efectos del poder por ella conferido.

Notifíquese y cúmplase.


JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza